



Riohacha D.T.C., 20 de Mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL
DEMANDADO:	ORLANDO PEÑARANDA EPIAYU
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL., identificada con NIT 824.003.473-3, representada legalmente por JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.168.933, actuando por medio de apoderado judicial Dr. YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGES, en contra de ORLANDO PEÑARANDA EPIAYU, identificado con cédula de ciudadanía número 84.096.693, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 y 671 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá a una de ellas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, con respecto a la solicitud de embargos y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias que se pretenden oficiar para la inscripción de la medida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL en contra de ORLANDO PEÑARANDA EPIAYU, por la siguiente suma de dinero.

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.259.858,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 81469 de fecha 8 de noviembre de 2019, suscrito por el demandado.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.347.452,00), por los intereses corrientes causados desde el 3 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021.
- DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.133.761,00), por los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 22 de marzo de 2022.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- d) Por los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para un valor total de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.741.071,00), suma soportada en el documento aportado como título ejecutivo.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y de más emolumentos que devengue el demandado ORLANDO PEÑARANDA EPIAYU, identificado con cédula de ciudadanía número 84.096.693, como docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondientes, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen a favor del demandado en las cuentas bancarias solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$19.111.606,00).

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. YUSEF ENRIQUE D'ÁMIRE BRUGES, identificado con cedula de ciudadanía número 17.975.561 y T.P. 270.713 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56917fdab1b6c8ad991d73d6b513d27d88b6f9496e48d58722d4dc0f00c123**

Documento generado en 20/05/2022 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>